

Sumilla: [DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA] La causal invocada en una demanda de revisión de sentencia condenatoria; no solo debe mencionarse, sino acreditarse con la prueba correspondiente; caso contrario, la demanda deviene en improcedente.

Lima, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado FLORENCIO CONDORI PAUCCARA, contra: **I]** La sentencia expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, que CONDENÓ al recurrente como autor de los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad y Daños agravados, en agravio de Elvia Surco Valdivia y el Ministerio Público; a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta. **II]** La sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que CONDENÓ al recurrente como autor de los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad y Destrucción de Documentos Públicos; en agravio de las Fiscales Tania Greta Gallegos Calizaya y Cristal Helen Sandy Velásquez Fernández; y del Estado, respectivamente; a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El sentenciado **FLORENCIO CONDORI PAUCCARA**, a folios uno -del cuadernillo formado en esta instancia suprema- solicita la revisión de sus sentencias condenatorias, amparado en la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4), del Código Procesal Penal, con la finalidad de que se le absuelva de los cargos imputados. Fundamenta su demanda, con los siguientes argumentos:

- a)** Ha sido juzgado dos veces por el mismo delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad. En este punto, remarcó que mientras en el primer proceso lo condenaron sin respetar sus derechos [Proceso Penal N°03914-2012-63-0401-JR-PE-01 tramitado en el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa]; en el segundo proceso, llevado de manera ilegal, se le condenó pese a que se acreditó que el delito cometido lo realizó en estado de inconsciencia [Proceso Penal N°00342-2013-49-0401-JR-PE-04 tramitado en el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa].
- b)** En el segundo proceso que se le siguió, tanto la Fiscalía como el Juzgado, no reunieron prueba suficiente para acreditar los hechos imputados.
- c)** No se ha tenido en cuenta que fue condenado, pese a que se acreditó que en la fecha de los hechos, no se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.
- d)** Ha sido condenado infringiéndose el principio constitucional *ne bis in ídem*. Acompaña a su demanda, como prueba nueva:
- i. La sentencia contenida en la resolución N° 99-2017-3JPU, de fecha 08 de mayo de 2017, emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la cual condenan al sentenciado recurrente, como autor del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio de las Fiscales Tania Greta Gallegos Calizaya y Cristal Helen Sandy Velásquez Fernández.
 - ii. La resolución N° 262-2017-4JPU, de fecha 27 de diciembre de 2017, expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la cual condenan al sentenciado recurrente, como autor del delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en agravio de Elvia Surco Valdivia.
 - iii. Copia simple de su Carnet de Incapacidad mental, expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) N° 13623-2012; mediante el cual acredita, que en la fecha de los hechos sufría una enfermedad mental.

§. HECHOS OBJETO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-

SEGUNDO: Los hechos declarados probados en sede judicial, provienen de las sentencias condenatorias emitidas por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad; y el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Se acreditó los siguientes sucesos fácticos:

- A. [PROCESO PENAL N°03914-2012-63-0401-JR-PE-01]** El 12 de marzo de 2012, siendo las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente, el recurrente FLORENCIO CONDORI PAUCCARA, se apersonó al despacho de la Fiscal Adjunta Elvia Silvia Surco Valdivia, a efectos de ser informado sobre el caso en donde se encontraba en calidad de agraviado; es así que, al tomar conocimiento que la citada causa había sido declarada sobreseída; el referido CONDORI PAUCCARA de forma violenta, lanzó los documentos y carpetas fiscales que se encontraban en el escritorio de la agraviada; para luego coger el teléfono fijo y lanzarlo contra el cuerpo de la agraviada; no contento con ello, agarró la impresora que se encontraba en el referido despacho y lo tiró al suelo, ocasionando su inoperatividad por los daños causados.
- B. [PROCESO PENAL N°00342-2013-49-0401-JR-PE-04]** El 12 de setiembre de 2011, siendo las nueve horas con treinta minutos, aproximadamente, el recurrente FLORENCIO CONDORI PAUCCARA, se apersonó al despacho de la Fiscal Tania Gallegos Calizaya, a exigirle que le indique sobre el estado de su denuncia; y, pese a ser atendido por la citada Fiscal; el sentenciado procedió a tirar al piso, las denuncias, útiles de escritorios, equipos y documentaciones que se encontraban sobre el escritorio; ante este hecho, se procedió a comunicar a la Fiscal de Turno Cristal Velásquez Fernández, quien procedió a levantar un Acta; documento que fue roto por el recurrente. Asimismo, en este proceso, se acumuló el hecho ocurrido el 23 de enero de 2015 [PROCESO PENAL N°6451-2015-44-0401-JR-PE-04], fecha en que el sentenciado recurrente CONDORI PAUCCARA, se apersonó al área de atención al usuario del Nuevo Código Procesal Penal del Poder Judicial, a efectos de dar lectura de un expediente en trámite; es en esas circunstancias que dicho sentenciado, ya con el expediente en mano, se retiró de la sala y se fue al patio del

citado local, en donde lo sorprendieron rompiendo trece folios (hojas) del expediente.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Ahora bien, la acción de revisión procede solo en los casos expresamente señalados en la ley, por lo que prima el principio de legalidad procesal penal. En efecto, el artículo 439° del Código Procesal Penal, señala los casos en que procede la revisión de una sentencia condenatoria firme; en consecuencia, las demandas cuyas causales no se encuentran dentro de dicha norma procesal, serán rechazadas de plano.

CUARTO: Asimismo, la finalidad de la acción de revisión es invalidar la sentencia condenatoria firme, disponiéndose un nuevo juicio o emitiendo una sentencia absolutoria; para lo cual, la causal invocada deberá estar debidamente acreditada, según lo dispuesto en el artículo 444° del Código adjetivo acotado.

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito al agravio expuesto en la acción de revisión. El sentenciado CONDORI PAUCCARA, se ampara en la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4) del Código Procesal Penal; cuyo texto señala: “**439°** [...] *La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]*”.

SEXTO: Evaluando la presente demanda de revisión, se aprecia que el demandante arguye, tres puntos; el PRIMERO, discute la suficiencia probatoria que justificó su condena por los delitos imputados; el SEGUNDO, tiene incidencia en cuestionar el juicio probatorio de responsabilidad penal; ello, con la finalidad de que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración de los medios de prueba; que es completamente ajeno a los fines y alcances de este medio recursal; mientras el TERCERO; denuncia la vulneración de principios constitucionales, como el *ne bis in ídem*. Siendo ello así, se advierte

que tales argumentaciones no son de recibo, por cuanto no se refieren a la causal invocada en su demanda (artículo 439º, inciso 4, del Código Procesal Penal).

SÉTIMO: Finalmente, sobre la presunta nueva prueba que acompaña a su demanda; se advierte que, en cuanto a las sentencias, éstas no constituyen nuevos medios probatorios para acreditar su inocencia; toda vez que, son las resoluciones condenatorias [por distintos hechos] que originaron la presente demanda de revisión de sentencia.

OCTAVO: En cuanto a la copia simple de su Carnet de incapacidad mental expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) N° 13623-2012; tampoco constituye prueba nueva, no solo porque dicho documento fue emitido antes de las sentencias condenatorias [el documento en mención tiene como fecha de inscripción 20 de noviembre de 2012], sino además, porque el demandante aceptó en los dos procesos [según se advierte de las sentencias condenatorias] los hechos imputados por el Ministerio Público.

NOVENO: Cabe mencionar, que lo actuado en un debido proceso con todas las garantías constitucionales, que origina una sentencia de condena firme, constituye cosa juzgada; y no puede ser destruido porque se afectaría la seguridad jurídica. Si bien es cierto, la excepción es la demanda de Revisión; también es cierto que, debe acreditarse la causal invocada, en forma indubitable, por cuanto la pretensión es la absolucón. En el caso analizado, la causal citada por el recurrente (nueva prueba que acredita su inocencia) no ha sido acreditada. En consecuencia, la presente demanda, debe ser rechazada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, DECLARARON: **I) IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado FLORENCIO CONDORI PAUCCARA, contra la sentencia expedida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; de fecha

ocho de mayo de dos mil diecisiete, que CONDENÓ al recurrente como autor de los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad y Daños agravados, en agravio de Elvia Surco Valdivia y el Ministerio Público; a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta; y la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, que CONDENÓ al recurrente, como autor de los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad y Destrucción de Documentos Públicos; en agravio de las Fiscales Tania Greta Gallegos Calizaya y Cristal Helen Sandy Velásquez Fernández; y del Estado, respectivamente; a cuatro años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de tres años, siguiendo reglas de conducta; **II) DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese al recurrente.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/mcal.